

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

000017

**23-A-20**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día catorce de septiembre de dos mil veinte.

Analizado el aviso recibido en contra de los señores Mario Edgardo Durán Gavidia, Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial; Oscar Rolando Castro, Ministro de Trabajo y Previsión Social; Fernando Andrés López Larreynaga, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Martha Carolina Recinos de Bernal, Comisionada Presidencial para Operaciones de Gabinete de Gobierno; Conan Tonathiu Castro Ramírez, Secretario Jurídico, y Ernesto Castro Aldana, Secretario Privado, los últimos tres de la Presidencia de la República (fs. 1 al 5), este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo indicó que el día lunes diecisiete de febrero de dos mil veinte los señores Mario Edgardo Durán Gavidia, Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial; Oscar Rolando Castro, Ministro de Trabajo y Previsión Social; Fernando Andrés López Larreynaga, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Martha Carolina Recinos de Bernal, Comisionada Presidencial para Operaciones de Gabinete; Conan Tonathiú Castro Ramírez, Secretario Jurídico y Ernesto Castro Aldana, Secretario Privado, los últimos tres de la Presidencia de la República, asistieron en horas laborales a la interpelación realizada a la ex Ministra de Salud en las instalaciones de la Asamblea Legislativa, desatendiendo así las funciones que les competen en razón de sus cargos.

Adicionalmente, se anexó a los avisos una publicación realizada en la red social Twitter relacionada con los hechos objeto de aviso, en la cual se identifican a los funcionarios públicos que asistieron a la actividad y se observan imágenes (nueve fotografías) de los participantes al mismo [fs. 2 al 16].

II. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de éstas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que pueden constituir actos de corrupción. De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

No obstante, el artículo 81 del Reglamento de la LEG establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo con los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe solo a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

III. En este caso, como se indicó supra, el informante indicó que el día lunes diecisiete de febrero de dos mil veinte los señores Mario Edgardo Durán Gavidia, Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial; Oscar Rolando Castro, Ministro de Trabajo y Previsión Social; Fernando Andrés López Larreynaga, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Martha Carolina Recinos de Bernal, Comisionada Presidencial para Operaciones de Gabinete; Conan Tonathiú Castro Ramírez, Secretario Jurídico y Ernesto Castro Aldana, Secretario Privado, los últimos tres de la Presidencia de la República, habrían asistido en horas laborales a la interpelación realizada a la ex Ministra de Salud en las instalaciones de la Asamblea Legislativa, con lo cual –a su criterio– habrían desatendido las funciones que les competen en razón de sus cargos.

Al respecto, debe indicarse que el principio de *legalidad* formulado en el artículo 86 inciso 3° de la Constitución establece que “*Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley*”, lo cual presupone que toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma y, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones establecidos en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

Dicho principio reconoce para los órganos estatales y entes públicos una vinculación positiva, en el sentido que se vuelve una norma rectora de la Administración Pública en virtud de la cual, toda actuación de esta ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder atribuido previamente por ley, la que lo construye, delimita y otorga fuerza vinculante a los actos administrativos. Es decir, que las diversas entidades administrativas que tienen como función realizar determinados fines públicos, deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca para la realización de estos; debiéndose entender que tal sometimiento no se refiere exclusivamente a ley en sentido formal, sino a todas las normas o disposiciones jurídicas que le sean vinculantes a cada entidad administrativa, en función de los objetivos que persigue y para los cuales ha sido creada”. (Sentencia de Amparo 703-99, de fecha 26-XI-2001, Sala de lo Constitucional).

Lo que significa “(...) que los actos y disposiciones de la Administración han de ser conformes a la ley y la Constitución, pues lo contrario constituiría una infracción al ordenamiento jurídico, que podría provocar una invalidez en su actuación. Así, se puede afirmar que el principio de legalidad que rige a la Administración Pública opera como una

normativa legal de toda la actuación administrativa, en el sentido que su actuación será válida sólo si se ajusta a tal normativa previa; en otras palabras, el ordenamiento jurídico no sólo limita la actividad de la Administración, sino que le condiciona su propia existencia jurídica". (Sentencia de Amparo 703-99, de fecha 26-XI-2001, Sala de lo Constitucional).

En ese sentido, es importante señalar que, respecto al procedimiento de interpelación, el artículo 165 de la Constitución de la República establece que los ministros o Encargados del despacho y Presidentes de Instituciones Oficiales Autónomas deberán concurrir a la Asamblea Legislativa para contestar las interpelaciones que se les hicieren.

Este procedimiento tiene por objeto que la Asamblea Legislativa reciba las explicaciones de los mencionados servidores públicos respecto de sus actuaciones, su política, el programa o proyecto en determinada materia, o sobre una cuestión de interés público, a petición de uno o más diputados o diputadas, de acuerdo con el numeral 34° del artículo 131 de la Constitución.

Así, una vez aprobada la interpelación por parte de la Asamblea, ésta acordará y comunicará al servidor público de que se trate, el día, la hora y las preguntas que deberá responder; y para ese efecto, el funcionario interpelado podrá hacerse acompañar de asesores, según lo dispone el artículo 114 inciso 2° del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa (RIAL).

Bajo ese orden de ideas, es dable indicar que el lunes diecisiete de febrero de dos mil veinte, los señores Mario Edgardo Durán Gavidia, Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial; Oscar Rolando Castro, Ministro de Trabajo y Previsión Social; Fernando Andrés López Larreynaga, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Martha Carolina Recinos de Bernal, Comisionada Presidencial para Operaciones de Gabinete; Conan Tonathiú Castro Ramírez, Secretario Jurídico y Ernesto Castro Aldana, Secretario Privado, los últimos tres de la Presidencia de la República, asistieron a las instalaciones de la Asamblea Legislativa a la sesión plenaria de interpelación de la doctora [REDACTED], en ese entonces Ministra de Salud, en calidad de *servidores públicos* y como *asesores* de dicha profesional –tal como lo habilita el artículo 114 inciso 2° del RIAL–, quienes formaron parte de la mesa técnica que brindó asistencia a la ex Ministra durante las preguntas realizadas por los diputados y diputadas en la interpelación.

Por consiguiente, las actuaciones realizadas por los funcionarios públicos denunciados el día en comento, no pueden ser calificadas por esta entidad como "*actividades privadas*", pues las mismas fueron ejecutadas en carácter de funcionarios públicos y estuvieron vinculadas con las instituciones públicas a las cuales representan.

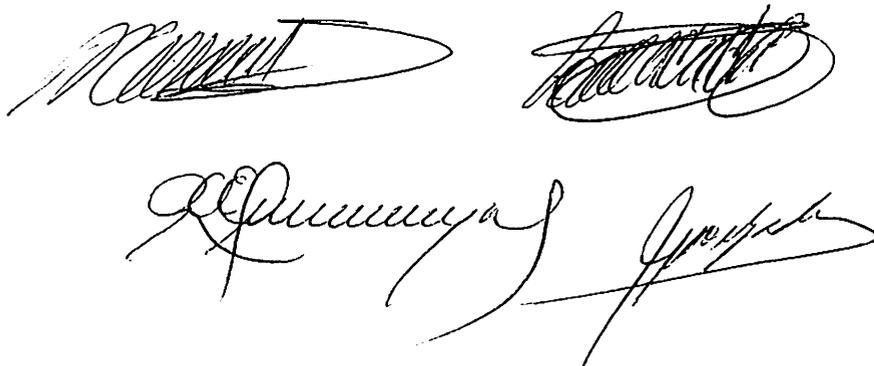
En consecuencia, se advierte que los hechos informados resultan atípicos a la luz del contenido de los artículos 5 y 6 de la LEG, pues los mismos no constituyen o perfilan aspectos vinculados con la ética pública y, por ende, no puede ser fiscalizado por este

Tribunal, dado que su competencia queda circunscrita al incumplimiento de los deberes y transgresiones a las prohibiciones éticas contenidas en los artículos ya indicados.

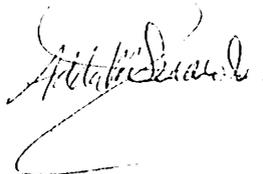
De manera que el aviso adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente, y así deberá declararse.

Por tanto, con base en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

*Declárase improcedente* el aviso presentado en contra de los señores Mario Edgardo Durán Gavidia, Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial; Oscar Rolando Castro, Ministro de Trabajo y Previsión Social; Fernando Andrés López Larreynaga, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Martha Carolina Recinos de Bernal, Comisionada Presidencial para Operaciones de Gabinete de Gobierno; Conan Tonathiu Castro Ramírez, Secretario Jurídico, y Ernesto Castro Aldana, Secretario Privado, los últimos tres de la Presidencia de la República, por las circunstancias y valoraciones expresadas en los considerandos II y III de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co7